

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 25 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## 2.ª SECCION.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

#### Circular.

Los Sres. Gefes de provincias como delegados de mi autoridad en el concepto de Vice Real Patrón, se servirán remitirme con toda urgencia un estado en el que consten detalladamente y por el ejercicio de 1873 à 1874 las cantidades correspondientes al sanctorum que hayan recaudado las Administraciones de Hacienda; las que hayan entregado á los Párrocos, y las que resulten en descubierto por no haberlas hecho efectivas las cabecerías: cuyos datos pedirán à los Administradores de Hacienda pública, recaudadores de la limosna del sanctorum.

Manila 12 de Julio de 1875.

Malcampo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION GENERAL ENCARGADA DE PROMOVER Y DIRIGIR LA CONCURRENCIA DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESPAÑOLES Á LA EXPOSICION UNIVERSAL DE FILADELFIA.

#### TITULO PRIMERO.

##### De la Comision general.

Artículo 1.º La Comision se compondrá de los 60 Vocales electivos á que se refiere el art. 2.º del decreto de esta fecha, y de los Vocales natos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán Vocales natos.

Los Secretarios generales de los respectivos Ministerios.

Los Directores generales de Obras públicas; Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; del Instituto geográfico y estadístico; de Correos y Telégrafos y de Aduanas.

El Oficial mayor Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

El Jefe del Negocio de Comercio del Ministerio de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.

El del Jardin Botánico.

Los de las Escuelas especiales de Agricultura, de Ingenieros de Minas, de Monte, y de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos.

El Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el Interventor de la propia Ordenacion.

Los Presidentes del fomento de la produccion nacional de Barcelona, Instituto agrícola catalán de San Isidro y Sociedad valenciana de agricultura.

Art. 3.º La Comision general se dividirá en tantas

Secciones como grupos contiene el programa general de la Exposicion. Además habrá una Seccion que entenderá en las exposiciones especiales de nuestras provincias de Ultramar.

Art. 4.º Incumbe á la Comision general:

Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de que se trata.

Recibir y destinar los objetos y productos que se adquieran para el certámen, ya sea en Madrid, ya en el punto ó puntos que la misma designe oportunamente.

Disponer el envío de objetos y productos á Filadelfia, con la documentacion necesaria para la formacion del Catálogo general y para que aquellos puedan ser apreciados debidamente.

Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del Catálogo especial de la seccion española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos destinados á la Exposicion salgan de la Península.

Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y los documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el certámen.

Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes una vez terminada la Exposicion.

Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 5.º La organizacion de la Comision general será la siguiente.

Presidencia.

Junta de gobierno.

Secciones.

Secretaría.

Comisiones provinciales.

#### TITULO II.

##### De la Presidencia.

Art. 6.º Corresponde al Presidente ó Vice presidente que le sustituya:

Convocar á la Comision general, á la Junta de gobierno y á las Secciones para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.

Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comision ó de la Junta de gobierno procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

Ordenar los pagos que hayan de ejecutarse con cargo á los fondos que el Gobierno facilite á la Comision para atender á los gastos que la Exposicion ocasione.

Nombrar Ponentes para todas las agrupaciones ó ramos que aquella comprenda, á fin de que las ciencias, las artes, la agricultura y las industrias estén debidamente representadas siempre.

Podrá delegar en el Comisario, mientras resida en Madrid, el despacho de los expedientes de Secretaría

con arreglo á las instrucciones que al efecto le comunique.

TITULO III.

*De la Junta de gobierno.*

Art. 7.º La Junta de gobierno representa permanentemente á la Comision general en las épocas en que esta no pueda reunirse, ya porque la índole de los asuntos no exija la celebracion de Junta plena, ya porque la urgencia de los mismos no admita espera.

Será convocada además, siempre que el Presidente de la Comision general lo estime oportuno, para deliberar sobre las materias que deban someterse á la Junta en pleno; para evacuar consultas; para acordar toda clase de servicios y pagos, cuya ordenacion incumba al Presidente; para la aprobacion de cuentas, y para los demás asuntos de carácter administrativo.

Art. 8.º Podrá llamar á su seno, siempre que lo estime conveniente, á los Vocales de cualquiera Seccion cuyos conocimientos le sean útiles, y tambien podrá nombrar dentro de la Comision general Comisiones especiales y Ponentes que informen sobre casos determinados ó sobre materias facultativas.

Art. 9.º La Junta de gobierno se compondrá del Presidente y Vicepresidentes de la Comision general, del Director de Agricultura, Industria y Comercio, del Comisario nombrado por decreto de esta fecha, del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, de ocho Vocales electivos designados por el Presidente y del Secretario de la Comision.

Art. 10. El Presidente de la Comision general lo será tambien de la Junta de gobierno, reemplazándole los Vicepresidentes por orden de nombramientos.

TITULO IV.

*De las Secciones.*

Art. 11. Cada Seccion constará de los Vocales electivos y natos cuyo número y personalidad designe el Presidente. Los Vocales de una Seccion pueden agregarse voluntariamente á cualesquiera otras, siempre que lo pidan por escrito ántes de la tercera sesion que la Comision general celebre.

Art. 12. El Presidente de cada Seccion dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de enfermedad ó ausencia el Vicepresidente de la misma.

Art. 13. Las Secciones á que se refiere el art. 3.º entenderán en los asuntos comprendidos dentro de la clasificacion hecha en el programa general de la Exposicion, por lo que concierne á la Península é islas adyacentes. La de Ultramar entenderá en todo aquello que deban y hayan de exponer las provincias y posesiones españolas de América, Asia y Golfo de Guinea.

Art. 14. Corresponde á cada Seccion designar y calificar la clase de objetos ó productos admisibles, con relacion á los grupos y materias en que intervenga, segun los respectivos programas; determinar la cantidad y formalidades con que las Comisiones provinciales han de recibir y entregar dichos productos ú objetos, y proponer á la Comision general los auxilios que hayan de concederse á los expositores.

Art. 15. Todos los Vocales de la Comision general tendrán derecho de asistir á las reuniones de cualquiera Seccion; pero solo podrán votar en aquella á que pertenezcan.

Art. 16. Las Secciones tendrán el Presidente, Vicepresidente y Secretario que respectivamente elijan.

TITULO V.

*De la Secretaría general*

Art. 17. Para auxiliar á la Comision en todo cuanto concierna á la misma habrá un Secretario con voz y voto, y dos Vicesecretarios primero y segundo, nombrados por el Ministerio de Fomento y retribuidos en la forma que el mismo determine.

Art. 18. La Secretaría general de la Comision tendrá los deberes siguientes:

Convocar á la Comision y á la Junta de gobierno cuando verbalmente ó por escrito lo ordene el Presidente ó Vicepresidente que haga sus veces.

Dar cuenta en las reuniones de la Comision general y de la Junta de gobierno de las comunicaciones y asuntos que conciernan á las mismas.

Redactar y suscribir las actas de las sesiones que aquellas celebren.

Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran ó dirigiendo las comunicaciones procedentes, etc.

Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares á cada una.

Ordenar todos los trabajos de ejecucion conforme á los acuerdos de la Comision general y de la Junta de gobierno.

Desempeñar todas las funciones anejas á su índole, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Intervenir los pagos que aquel ordene.

Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comision y de la Junta de gobierno, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo previo y lo demás de tramitacion administrativa, y suscribir con el Presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

Recibir y abrir la correspondencia oficial de la Comision y Junta de gobierno para distribuirla segun proceda, é inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos encomendados al personal de la Secretaría.

Art. 19. Los Vicesecretarios auxiliarán al Secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y le sustituirán en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.

*De las Comisiones provinciales.*

Art. 20. Para promover la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion de Filadelfia, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envío de aquellos que no tengan suficiente mérito, decidir sobre los que deban exponerse, redactar los Catálogos y Memorias parciales, y ejecutar por punto general, cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones provinciales en las Capitales de provincias, las cuales se entenderán con la Comision general directamente. Estas Comisiones las formarán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, aumentadas con los Vocales que en caso necesario designe el Ministro de Fomento, por sí ó á propuesta de la Comision general.

Art. 21. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades Superiores.

TITULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 22. La Comisaría y el Jurado que hayan de representar á España en Filadelfia, se organizarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 23. La Comision general queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero. Las comunicaciones con los centros norte-americanos se harán por conducto de la Comisaría que ha de funcionar en Filadelfia, una vez constituida que sea.

Art. 24. Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comision general, de la Junta de gobierno y de las Secciones será bastante la tercera parte de los Vocales electivos y natos en ejercicio, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que

se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los Vocales que à esta sesion concurren.

Art. 25. El Gobierno facilitará à la Comision general el local y material de instalacion necesarios para el personal de la Secretaria, así como para las reuniones que dicha Comision, la Junta de gobierno y las Secciones celebren.

Tambien facilitará à la misma el personal subalterno necesario, conforme à la plantilla que acuerde la Presidencia de la Comision, siendo atribucion del Ministerio de Fomento el nombramiento de dicho personal y la designacion de sueldos.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

Lo que se inserta en la GACETA, para conocimiento del público.—Manila 10 de Julio de 1875.—El Subdirector, *José P. Clemente*.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido en esta Direccion general el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EXPOSICION QUE EL AÑO DE 1876 HA DE CELEBRARSE EN FILADELFIA.

El Congreso de los Estados-Unidos de América ha acordado que en la ciudad de Filadelfia se verifique una Exposicion universal de artes, manufacturas y productos de la tierra y de minas. Una proclama del Presidente, fecha 4 de Julio 1873, anunció esta Exposicion, recomendánola à todas las naciones del mundo.

Designadas por los Gobernadores respectivos las personas que debian representar à cada Estado en la Exposicion, el Presidente de la República norteamericana ha nombrado una Comision especial compuesta de dichos representantes, cuya comision está encargada de llevar à cabo la Exposicion de que se trata. La Administracion ó Comision especial nombrada por el Presidente de la República norteamericana se compone de las personas siguientes:

CARGOS.	NOMBRES.	ESTADOS QUE REPRESENTAN.
Presidente.....	José R. Hawley. ... ..	Connecticut.
	A. T. Goshorn ... ..	Ohio.
	Orestes Cleveland ... ..	New Jersey.
Vicepresidentes ....	Guillermo M. Byrd ... ..	Alabama.
	Juan D. Creigh ... ..	California.
	Roberto Lowry ... ..	Iowa.
	Roberto Mallory ... ..	Kentucky.
Director general...	Alfredo T. Goshorn ... ..	Ohio.
Secretario.....	Juan L. Campbell ... ..	Indiana.
	Daniel J. Morell ... ..	Pennsylvania.
	Alfredo T. Goshorn ... ..	Ohio.
	Walter W. Wood ... ..	Virginia.
	E. A. Straw ... ..	New Hampshire.
	N. M. Beckwith ... ..	New York.
	Jaime T. Earle... ..	Maryland.
Comité Ejecutivo...	Jorge H. Corliss... ..	Rhode Island.
	Juan G. Stevens ... ..	New Jersey.
	Alejandro R. Botelere... ..	West Virginia.
	Ricardo C. McCormick... ..	Arizona.
	Louis Wala Smith ... ..	Georgia.
	Juan Lynch ... ..	Louisiana.
	Jayne Birney ... ..	Michigan.

REGLA 1.<sup>a</sup>

*Duracion de la Exposicion.*

La Exposicion se verificará en el paseo público de Jairmount de la ciudad de Filadelfia, abriéndose

el 19 de Abril de 1876, y cerrándose el 19 de Octubre del mismo año.

REGLA 2.<sup>a</sup>

*Organizacion de departamentos y de los artículos que se exhiban.*

Se invita à todos los Gobiernos à que nombren Comisionados para organizar sus departamentos en la Exposicion. Este nombramiento deberá notificarse al Director general antes del dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1875.

*Señalamiento de espacio.*

El dia 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1875, à mas tardar, se darán à las Comisiones extranjeras los diágramas de los edificios y terrenos en que ha de verificarse el certámen, indicando el espacio asignado à cada nacion, que estará sujeto à revisiones y alteraciones.

REGLA 3.<sup>a</sup>

*Peticiones de espacio.*

Las reclamaciones de espacio y las negociaciones relativas à este objeto deberán hacerse por la Comision del país respectivo.

REGLA 4.<sup>a</sup>

Se suplica à las Comisiones extranjeras que antes del dia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1875 manifiesten al Director general si desean aumento ó disminucion del espacio ofrecido, expresando en ambos casos la cantidad de mas ó de menos que soliciten.

REGLA 5.<sup>a</sup>

Las Comisiones extranjeras deben facilitar al Director de la Exposicion ántes del dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1875 planos que de una manera aproximada señalen la forma en que haya de disponerse del espacio concedido; y al mismo tiempo presentarán tambien la lista de expositores y cualesquiera otras noticias que para la formacion del catálogo oficial se necesiten.

*Aduana.*

Los artículos ú objetos que por los puertos de Boston, Nueva York, Filadelfia, Baltimore, Portland, Me, Puerto-Huron, Nueva-Orleans ó San Francisco entren en los Estados-Unidos con destino à la Exposicion irán à los edificios y locales de la misma, bajo la vigilancia de empleados aduaneros, sin examinarse en el puerto de entrada, y del mismo modo podrán volver al punto de embarque despues de terminado el certámen. Estos artículos no pagarán derecho alguno à no ser que se declaren para el consumo ó venta en los Estados Unidos.

REGLA 6.<sup>a</sup>

*Trasporte y entrega de objetos.*

El transporte, recepcion y arreglo de los objetos destinados à la Exposicion será de cuenta de los expositores respectivos.

REGLA 7.<sup>a</sup>

*Recepcion de objetos.*

La instalacion de objetos ó artículos que por su peso exijan cimientos especiales deberá hacerse tan pronto como la construccion de los edificios lo permita. La recepcion general comenzará el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1876, y no se admitirá objeto alguno despues del 31 de Marzo del mismo año.

REGLA 8.<sup>a</sup>

*Pérdida de espacio.*

El espacio adjudicado à las Comisiones extranjeras debe estar ocupado el dia 1.<sup>o</sup> de Abril de 1876. En caso contrario el Director general de la Exposicion podrá disponer de él libremente.

REGLA 9.<sup>a</sup>

El expositor que presente algun objeto fuera de concurso, ó sea para no entrar en competencia, deberá declararlo así, en cuyo caso quedará dicho objeto excluido del exámen y fallo del Jurado.

REGLA 10.  
Catálogo oficial.

El catálogo oficial de la Exposicion se publicará en inglés, francés, alemán y español. La Comision centenaria de la Exposicion se reserva la venta de este catálogo.

Los 10 departamentos ó grupos del certámen, así como el órden que aquellos han de ocupar en el catálogo, salvas las exposiciones colectivas que reciban especial sancion, son los siguientes:

I. Primeras materias, minerales, vegetales y animales.

II. Materiales y manufacturas con destino á la aclimatacion ó á las artes: productos extraidos ó resultantes de combinaciones quimicas.

III. Géneros y objetos para el vestido y adorno de las personas.

IV. Muebles y manufacturas de uso general para construcciones y edificios.

V. Herramientas, instrumentos aplicados al trabajo, máquinas y sus procedimientos.

VI. Motores y trasportes.

VII. Aparatos y métodos para el progreso y desarrollo de la instruccion.

VIII. Ingenieria, obras públicas, arquitectura, &c.

IX. Artes plásticas y gráficas.

X. Objetos que ilustren y determinen los esfuerzos hechos para mejorar la condicion física, intelectual y moral del hombre.

REGLA 11.

Las Comisiones extranjeras podrán publicar catálogos de sus secciones respectivas.

REGLA 12.

Nada se cobrará á los expositores por el espacio que ocupen.

Se dará gratis tambien una cantidad determinada de fuerza matriz-vapor y agua, que se fijará definitivamente al hacerse la concesion de espacio. Si algun expositor necesitare mayor cantidad de dicha fuerza gratuitamente obtenida, la Comision centenaria se la suministrará por un precio fijo. Las solicitudes ó reclamaciones para este caso deben hacerse al asignarse el espacio.

REGLA 13.

Es de cuenta de los expositores el proveerse de mostradores, armaduras, poleas, bandas, fajas y demás para la trasmision de fuerza del salon de máquinas. El arreglo y decoracion de objetos se harán conforme al plan general y bajo la inspeccion del Director de la Exposicion.

Las construcciones especiales en los edificios ó terrenos destinados al certámen, de cualquier clase que aquellas sean, solo podrán hacerse con aprobacion escrita del Director general.

La Comision centenaria adoptará las medidas convenientes para la seguridad y conservacion de los objetos expuestos; pero nunca responderá de los daños, pérdidas ó desperfectos que los mismos sufran.

REGLA 14.

A las Comisiones extranjeras, lo mismo que á los expositores respectivos, se les facilitarán los medios mas ventajosos para que puedan asegurar sus mercancías.

Dichas Comisiones que sean autorizadas para nombrar Celadores de su confianza que custodien los objetos durante las horas en que la Exposicion per-

manezca abierta; entendiéndose que estos nombramientos deberán someterse á la aprobacion del Director general.

REGLA 15.

Las Comisiones extranjeras, y en su caso los agentes que ellas designen, serán responsables de la recepcion y colocacion de objetos y de la remocion de estos al terminar la Exposicion; pero nadie podrá funcionar como tal agente sin que la Comision respectiva le haya acreditado por escrito ante el Director general de la Exposicion.

REGLA 16.

Los bultos que contengan objetos destinados al certámen deberán dirigirse á la Comision que cada país tenga en Filadelfia, y llevarán por lo menos dos targetas pegadas en lados opuestos de un mismo plano, haciendo constar lo siguiente:

REGLA 17.

- 1.º El país de donde procede.
- 2.º El nombre y la residencia del expositor.
- 3.º El departamento ó grupo á que el objeto pertenece.
- 4.º El número total de bultos y el serial de cada uno de ellos.

REGLA 18.

En cada caja ó bulto deberá haber una lista de los objetos que contenga.

REGLA 19.

Si al llegar los objetos á la Exposicion no hubiera presente persona autorizada para recibirlos, la Direccion los almacenará á cargo y riesgo de quien corresponda.

REGLA 20.

No se admitirá en la Exposicion ningun artículo que bajo cualquier concepto pueda ser peligroso, quedando igualmente excluidas las medicinas de patente ó secretas, y las preparaciones empíricas cuyos ingredientes se oculten.

REGLA 21.

Ningun artículo podrá removerse hasta que la Exposicion termine.

REGLA 22.

Solo podrán hacerse dibujos, fotografias y cualquiera otra clase de reproducciones de los objetos, mediante el consentimiento del expositor y del Director general. Prévia la autorizacion de este podrán sacarse asimismo vistas generales y parciales del edificio.

REGLA 23.

Los objetos se retiran de la Exposicion inmediatamente despues que esta termine, debiendo quedar concluida dicha operacion antes del 31 de Diciembre de 1876. Si trascurrido este plazo quedara por retirar algun objeto, podrá hacerlo la Direccion general vendiendo los artículos que en tal caso se hallen, para sufragar los gastos consiguientes, ó entregándoles á la Comision centenaria para que disponga de ellos á los fines que estime oportunos.

REGLA 24.

El presente Reglamento, aprobado por la Comision de Gobierno de la Exposicion, és obligatorio para todos los expositores.

Reglamentos especiales determinarán la organizacion del Jurado internacional, así como lo concerniente á la Exposicion de Bellas Artes, adjudicacion de premios, venta de artículos dentro de la Exposicion y demás que no se hallé previsto en estas instrucciones.

REGLA 25.

Todas las comunicaciones referentes al certámen de que se trata deben hacerse al

Director general of the international exhibition 1876.

FILADELFIA (V. S. A.)

La Comision centenaria se reserva el derecho de alicionar ó modificar este Reglamento cuando lo considere conveniente á los intereses de los expositores.—

A. T. Goshorn, Director general 904, Walnut-Street.—  
John L. Campbell, Secretario.

Filadelfia 4 de Julio de 1874.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—El Director general, *Bernardo Iglesias*.

Y se inserta en la *Gaceta* para conocimiento de público.—Manila 10 de Julio de 1875.—El Sub-Director, *José P. Clemente*.

PARTE MILITAR

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 13 DE JULIO de 1875.

*Gefe de dia de intra y extramuros*.—El Comandante D. José Zaragoza Escalante.—*De imaginaria*.—El Comandante D. Antonio Velero Tenorio.

*Parada*.—Los cuerpos de la guarnicion.—*Rondas*, núm. 7.—*Visita de hospital y provisiones, y Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 6.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontequi*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Federico Gomez Navarrez, cesante del destino de Gefe de Negociado de la Contaduría general de Hacienda, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 9 de Julio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Mercedes Moreno, española peninsular, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 9 de Julio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Fernando Costa, cesante del destino de Gefe de Negociado de la Secretaria del Gobierno General, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 10 de Julio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Sebastian Suarez, cesante del destino de Oficial 5.º Teniente 2.º del Resguardo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 10 de Julio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Cristino Rappolt, de nacion suizo, solicita pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 11 de Julio de 1875.—*Oglou*. 2

D. Alfonso Lopez, cesante del destino de Oficial 4.º del Gobierno P. M. de Visayas, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 de Julio de 1875.—*Oglou*. 3

D. Carlos Germann, Cónsul de Suiza en esta Capital, solicita pasaporte para regresar á su país en compañía de su esposa, dos niños de menor edad y un criado indigena nombrado Estevan Suarez: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 Julio de 1875.—*Oglou*. 3

D. Primo Andrés Gasco, cesante del destino de Oficial 1.º del Gobierno P. M. de Visayas, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 de Julio de 1875.—*Oglou*. 3

D. Rafael Roxas, solicita pasaporte para la Península á favor de su hijo D. Manuel, clérigo seminarista, natural de la provincia de Bulacan: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 12 de Julio de 1875.—*Oglou*. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor español "Mariveles," que saldrá para Luncan en Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Zamboanga, Cottabato y Pollok, el 15 del actual á las ocho de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto, esta Administracion remitirá la correspondencia que para dichos puntos se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la noche del día 14.

Manila 10 de Julio de 1875.—*G. Robledo*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Hallándose vacantes los Estancos núm. 89 de la calle de la Solana Intramuros, de esta Capital, y el núm. 35 del pueblo de Pateros del Fielato de Pasig, dependientes de esta Administracion, por fallecimiento de sus propietarios, se hace saber al público para que los que se consideren con derecho á pretenderlos presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion, en el término de treinta días contados desde el de la publicacion de este aviso, á fin de proponer á la Superioridad la persona que reuna mejores antecedentes.

Manila 9 de Julio de 1875.—*Eduardo G. Quini de Zavala*. 2

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

El Apoderado en esta Capital de Doña María de los Dolores Jenovés y Rafart, viuda del Capitan de Infantería de este Ejército D. Tomás Bueno y Carabino, se servirá presentar en la Secretaria de este Gobierno Militar para enterarle de un asunto concerniente á su poderdanta.

Manila 8 de Julio de 1875.—De órden de S. E.—El Comandante Secretario, *Ramon Cadorniga*.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este establecimiento los exámenes para obtener títulos de Ayudante de maestro los días 15 y 16 del corriente, á las 10 de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de examen.

Versará el examen sobre las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana, Religion é Historia sagrada, escritura, lectura y ejercicios de gramática castellana, idem de aritmética, principios de geografia é historia de España.

Manila 2 de Julio de 1875.—*Alejandro Naval*. 1

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Director general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el día 13 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España, desde esta Capital, en buques de vela y de vapor, 16,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al "pliego de condiciones" que se inserta á continuación.

En su virtud, los Sres. comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á la Direccion general en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el 20 del corriente mes, á las diez en punto de su mañana.

Manila 10 de Julio de 1875.—Guardia.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para remitir á la Península desde los Depósitos establecidos en esta Capital, 16,000 quintales de tabaco rama, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

#### OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Direccion general de Hacienda de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Direccion, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península de los 16,000 quintales de tabaco rama, desde el puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 20 del actual mes de Julio.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Director general el registro para que inscriban los Capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir dicho tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, y bajo el precio en progresion descendente de 46 rs. vn. por flete de cada quintal para buques de "vapor," que hagan el viaje por el canal de Suez, y 38 para los de "vela," que lo verifiquen por el Cabo.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Direccion, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion primera, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nuevo á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan más, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Director manifestará á los Capitanes ó consignatarios de los barcos inscritos, el número de quintales de hierro ó cobre que el Cuerpo de Artillería de este Departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

#### OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los Capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, Capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el Capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Direccion general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios, la inscripcion de sus buques en el registro de la Direccion general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente, antes de su partida del puerto de embarque.

13. Serán de cuenta de los dueños, consignatarios ó Capitanes de los buques conductores de los 16,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco, desde el interior de los almacenes, y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su re-

cibo destinen los Directores, ó por su falta, los Gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó Capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península, satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de catorce pesos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado. Los Capitanes autorizarán las facturas de los cargamentos, en las cuales deberán consignarse los datos referentes á cada remesa.

15. A la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó Capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica y en su defecto al Gefe principal de Hacienda, con el conocimiento, para los efectos consignados á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó Autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puntos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos hasta el parage donde se destinen ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío pueda ser necesario.

#### DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Direccion general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constarán los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los Capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete: sinó la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro y se considerará ser el primero para recibir el cargamento el buque del Capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscrito resultare por el reconocimiento de la Marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Direccion general de Hacienda, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practique aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto á los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los Capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplace la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los Capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de catorce pesos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que respecto de lo guiado se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, case que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará 20 cént. de peso por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados con el Capitan ó sobrecargo del buque, los conocimientos, y la otra mitad en la Côte á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obliga el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó persona de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda Pública.

27. En el caso de inscribirse en el "registro" buques de vela y de vapor, se dará la preferencia á los de esta última clase, en igualdad de circunstancias.

28. Con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen el tabaco á que se refiere este "pliego" y que se remite á la Peninsula fuera de monzon, satisfarán por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de 14 pesos por cada quintal; en el concepto que para que pueda reclamarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los "Lloids" por un plazo bastante para rendir el viaje; asimismo que se exhiba una certificacion de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, traducida al castellano, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

Será asimismo de cuenta de los armadores el costo del telegrama que deba dirigirse á Europa, pidiendo seguro.

Manila 10 de Junio de 1875.—El Administrador Central, *Guardia*.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de los mercados públicos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 3060 pesos anuales ó sean 9180 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 30 de Julio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quierán hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados, estendidos en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Junio de 1875.—*Felix Dujua*.

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861, y Superior decreto de 3 de Enero de 1862; modificado por Superior decreto de 19 de Junio de 1871.**

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo de 3060 pesos anuales, ó sean 9180 pesos en el trienio.

2.a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 45 pesos 90 céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja; se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejores del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de esta Direccion general.

6.a El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de esta Direccion general, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta: Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo:—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.a

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos por la primera vez, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá accion alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerles la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bandillo en todos los pueblos de la provincia ó distrito de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapanlos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quierán alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería, se blanquearán todos los años.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Pedrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero enten-

diéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Gefe de la provincia ó distrito para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado, si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 11 de Junio de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Abelardo de Villaralbo*.

*Condiciones especiales de este contrato.*

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto en Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por el término de..... el arriendo de mercados públicos de..... de..... por la cantidad de..... pesos (Pesos...) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 45 pesos 90 céntimos.

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

Aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.º El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancía se pone en tierra en balaos y no llegase al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.º Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, exceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.º Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.º Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espandiesen estos en los mismos carros, pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduczan no podrán quedar uncidos dentro del mercado.

5.º Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas, cinco cuartos.

6.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudeo, haciendo tienda dentro del buque, por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.º El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realzar la venta al menudeo.

Manila 11 de Junio de 1875.—Es copia.—*Dujua*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en ocho del actual en la causa núm. 4362, seguida de oficio en este Juzgado contra el chino Que-Tigjoc, por contrabando de opio, se cita, llama y emplaza al chino testigo Que-Sungco, vecino de este arrabal, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente á este mismo, para prestar su declaración, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 8 de Julio de 1875.—*Gregorio Roque*.

Por providencia del Sr. Juez de dicho distrito, se cita y emplaza al procesado ausente Anastasio Seballe, para que en el término preciso é improrrogable de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la Real sentencia recaída en la causa núm. 3644 seguida contra el mismo y otros por hurto, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole todos los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 7 de Julio de 1875.—*Gregorio Roque*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el día 4 del actual al de la fecha.

*Salud pública*.—En general buena.

*Cosechas*.—Continúa el corte del tabaco.

*Obras públicas*.—Continúa la de la Cárcel y Cuartel de esta Cabecera.

*Hechos ó accidentes varios*. = Ninguno.

*Precios corrientes en Aparri.*

Arroz blanco venta por mayor 2'50 cavan; idem corriente venta 2'18 6/8 por id.; id. id. por menor 0'8 6/8 ganta; aguariente amizado 4 pfs. arroba, vino nipa 1'75 arroba.

Tuguegarao 11 de Junio de 1875. = El Alcalde mayor, *M. de la Guardia*.

DISTRITO DE CEBU.

Novedades desde el día 9 del actual al de la fecha.

*Salud pública*.—Sin novedad.

*Cosechas*.—Los naturales se dedican á verificar las siembras de sus sementeras.

*Obras públicas*.—Continúan trabajando los polistas sus tareas señaladas.

*Hechos ó accidentes varios*.—Sin novedad.

Cebú 15 de Junio de 1875.—*Manuel Ordoñez*.

TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del día 10 de Julio de 1875.

PUNTO DE LA OBSERVACION.		ESTADO DEL TIEMPO.			
QUELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM.	TERM.	
Manila.....	Acelajado.	O. fresco.	Seco.	759'45 29'50	
Cavite.....	Nublado.	O. fresquito.	Bueno.	755'00 30'00	
Restinga.....	Cerrado.	O. id.	Lluvioso.	751'00 27'80	
Corregidor.....	Nublado.	O. flojo.	id.	754'00 27'75	
Calamba.....	Cerrado.	SO. id.	id.	764'25 29'75	
Lipi.....	Nublado.	S. fresco.	Húmedo.	754'00 28'00	
P. Santiago.....	Acelajado.	SO. id.	Bueno.	760'00 30'00	
Bulacan.....	Despejado.	S. fresquito.	Seco.	758'40 30'24	
Bacolod.....	Acelajado.	O. flojo.	Torment*.	77'00 30'00	
Tarlac.....	id.	NO. galeño.	Bueno.	75'42 29'50	
Lingayen.....	Nublado.	id.	Lluvioso.	77'00 30'00	
Dagupan.....	id.	O. huracanado.	Húmedo.	770'00 29'85	
S. Fernando.....	Acelajado.	id.	Lluvioso.	765'00 28'00	
Candon.....	id.	O. flojo.	Húmedo.	77'40 31'00	
Vigan.....	Nublado.	id.	Lluvioso.	755'00 28'50	
Laog.....	Acelajado.	S. calmoso.	Húmedo.	76'70 27'40	

Manila 10 de Julio de 1875.—El Gefe de servicio, *S. Real*.